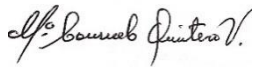


CONSTANCIA. 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD - Rad. 2021-102



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-102-00 (V. Impugnacion e Investigación Patern.).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-, instaurada a través de apoderada de confianza por el señor FRANCISCO DAVID PINEDA LOAIZA contra la señora MARIA CAMILA AGUIRRE GIRALDO progenitora del menor ..., para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos 82 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con los exigidos por la norma que actualmente nos rige, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de Emergencia en que se encuentra el país y otros.

Se debe corregir la demanda para que aparezca una sola apoderada, en tanto que si bien conforme el artículo 75 del CGP, se puede dar poder a más de un apoderado, no pueden estos actuar simultáneamente como sucede en este caso.

Se debe aclarar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, toda vez que el poder es conferido para adelantar proceso de impugnación de paternidad y la demanda se presenta de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, debiéndose

entonces, para tal efecto y como lo señala la ley, VINCULAR e identificar al presunto padre del menor, indicando su nombre, dirección física y correo electrónico a fin de integrarlo como co-demandado a la demanda.

Por lo anterior se deben realizar las correcciones a que haya lugar en la demanda y/o en el poder, debiendo los (2) documentos guardar coherencia, toda vez que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Art. 74 del CGP).

Es de suma importancia hacer claridad al hecho CUARTO de la demanda e indicar precisamente el demandante, a partir de qué fecha se le generan las dudas y cuál es el interés actual de atacar la paternidad que ostenta respecto del menor GABRIEL.

la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del ya mencionado Decreto 806, en los siguientes términos:

En el poder la parte demandante debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como quiera que no se indica canal digital de la parte demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda (en la Oficina Judicial) se debió remitir copia de la demanda y sus anexos a la accionada a la dirección física indicada para recibir notificaciones personales y acreditar acuse de envío y recibido de todos los documentos remitidos. De igual manera, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

De una vez, no sobra advertir que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

En la demanda se debe indicar el canal digital no sólo de los apoderados y las partes, sino también de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya sea correo electrónico o WhatsApp, toda vez que es el medio virtual que actualmente se ha implementado como técnicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y sobre todo para la realización de las audiencias.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- instaurada a través de apoderada de confianza por el señor FRANCISCO DAVID PINEDA LOAIZA contra la señora MARIA CAMILA AGUIRRE GIRALDO progenitora del menor, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a las Dras. JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES identificada con la CC. 1.053.773.323 y T.P. 206.194 del CSJ. como abogada principal y a la Dra. NATALIA ANDREA SARMIENTO RESTREPO con CC. 1.053.766.058 y T.P. 213.921 del CSJ. como suplente, para que actúen en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, con la advertencia que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 75 *ibidem* en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTÍFIQUESE

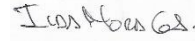


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 055 el 06 de abril de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria